



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2010-PA/TC
LIMA
HIGINIO PANTALEÓN VARGAS
VIZCARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 30 días del mes de septiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Higinio Pantaleón Vargas Vizcarra contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 10 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 7414-2006-ONP/DC/DL 18846 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790, por haber contraído la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral, así como las enfermedades de agudeza visual bilateral, poliartritis e hipertensión arterial, asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada propone las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, alegando que ha actuado dentro del marco de la legislación vigente y que no se encuentra obligada al pago de la pensión solicitada, al no obrar en autos un contrato de seguro firmado por la empleadora y la ONP.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de 26 de septiembre de 2007, declara infundadas las excepciones propuestas y mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos adjuntados no constituyen medios de prueba suficientes para acreditar la enfermedad que padece el recurrente, debiendo ser ventilada la causa en la vía contencioso-administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que no resulta posible determinar la relación de causalidad, porque no se ha acreditado que la enfermedad profesional que padece el actor sea de origen ocupacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2010-PA/TC

LIMA

HIGINIO PANTALEÓN VARGAS

VIZCARRA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral, entre otras enfermedades; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fojas 88, esto es, a partir del 14 de abril de 2008.
4. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, de la Declaración Jurada expedida por Southern Perú Copper Corporation (fojas 89), se aprecia que laboró en calidad de obrero, reparador, electricista y supervisor de electricidad en el Centro de Producción Minera, Metalúrgica y Siderúrgica con sede en Toquepala, de noviembre de 1962 a julio de 1994, mientras que su enfermedad fue diagnosticada el 14 de abril de 2008, mediando 13 años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación por la cual no resulta posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01898-2010-PA/TC
LIMA
HIGINIO PANTALEÓN VARGAS
VIZCARRA

5. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.
6. Asimismo, respecto de las demás enfermedades que padece el demandante (lumbalgia crónica, visión subnormal y poliatrosis), los cuales están debidamente acreditadas mediante el diagnóstico de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud (fojas 88), así como de la de hipertensión arterial (mencionada en su escrito de demanda), la cual no se encuentra debidamente acreditada en los términos del precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, por no haber sido suscritas por un colegiado médico (fojas 4), debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no las catalogaba como enfermedades profesionales. Asimismo, que actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, han ampliado el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro y con ello la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión invocado por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión invocado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR